

SISTEMA DE CONSULTAS PARA ARMADORES, USUARIOS DE TRANSPORTE ACUATICO.  
Resolución Consejo/Dirección de Marina Mercante No. 14. RO/ 988 de 29 de Julio de 1992.

Art. 1.- El sistema de consulta entre armadores y usuarios del transporte acuático de mercaderías, consiste en el intercambio de pareceres u opiniones sobre fletes u otras condiciones de dicho transporte, a fin de que exista un entendimiento entre las partes, en beneficio del comercio exterior del país.

Art. 2.- Podrán ser objeto de consultas, entre otras, las siguientes:

- a) Los cambios de las condiciones generales de las tarifas;
- b) Los cambios del nivel general de los fletes;
- c) Los fletes de promoción y/o los fletes especiales, que no constituyan oferta regular de flete;
- d) La imposición de recargos por parte de las conferencias marítimas y las modificaciones de los mismos;
- e) Los contratos de servicios, su establecimiento o los cambios de su forma y de sus condiciones generales;
- f) Los efectos de la implantación de nuevas técnicas en el transporte de carga, con los consiguientes cambios de la estructura de los servicios; y,
- g) La adecuación y la calidad de los servicios de transporte marítimo, incluido el efecto que los acuerdos de distribución del tráfico y los acuerdos de derechos de escala o de salida tienen sobre la disponibilidad de bodega.

Art. 3.- Las consultas se celebrarán, de ser posible, antes de que se contraten los servicios. Para éste efecto, las empresas navieras o sus agentes navieros, notificarán por adelantado a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la intención de adoptar decisiones sobre los asuntos indicados en el artículo anterior, mientras se celebran las consultas. Podrá también celebrarse consultas con posterioridad a la contratación de los servicios, dentro de los 30 días posteriores a la prestación de los mismos.

Art. 4.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, por iniciativa propia o a solicitud escrita de cualquier usuario o instituciones ecuatorianas que los represente, podrá pedir a los armadores nacionales o extranjeros o a los agentes navieros de éstos, los justificativos ante posibles situaciones de "dumping" (disminución desproporcionada de fletes) o "upping" (aumento desproporcionado de fletes). De comprobar dicha autoridad uno u otro caso, podrá abstenerse de registrar las tarifas de fletes con los efectos legales correspondientes.

Art. 5.- El usuario que se sienta afectado por el cobro de una tarifa de fletes diferente a la que se encuentra registrada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, podrá presentar el correspondiente reclamo ante dicha autoridad, la misma que correrá traslado de ella a los armadores nacionales o extranjeros o a los agentes navieros de éstos, a fin de que en el término de ocho días, contados a partir de la recepción, la conteste desvirtuando su contenido o señalando las razones por la que ha aplicado una tarifa diferente de la registrada.

Con la contestación de la empresa naviera o agente naviero o si ellas no respondieren en el término mencionado en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral procederá a resolver sobre la sanción a la que se refiere el Art. 22 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, tomando en consideración las circunstancias bajo las cuales se haya cometido la infracción, las justificaciones que se hubieren presentado y si la infracción se ha cometido por primera vez o si se trata de reincidencia, sanción que en ningún caso excederá del 50% del valor de la tarifa de flete registrada.

No constituye infracción, cuando el cobro indebido es producto de un evidente error aritmético en el flete declarado, ni aquéllos valores que, constantes en el manifiesto de carga, sean rectificadas dentro del plazo indicado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, mediante la emisión de una corrección consular. En estos casos, procederá la devolución o el pago adicional por los montos materia de este error.

Art. 6.- Las infracciones en el artículo anterior, prescribirán en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de embarque o descarga en puerto ecuatoriano.